

RESOLUCIÓN

Nº-1274 30 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°2429 de 18 de abril de 2024, la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento de Sucre, traslada a esta entidad, quejas anónimas en las cuales se ponen de presente varios hechos, tales como tala y que indiscriminada en zona de interés ambiental, extracción de material de construcción y presencia de maquinaria amarillas, entre otros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita a los lugares indicados en las quejas el día 3 de mayo de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0097, el cual da cuenta de lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 03 de mayo de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal – Biólogo, Amaury Chávez – Ingeniero civil y Omar Pérez – técnico en aguas subterráneas, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica a los puntos 9°29'17.50"N, 75°13'36.90"W; 9°29'55.20"N, 75°14'10.90"W; 9°28'53.60"N, 75°13'10.30"W; 9°36'49.50"N, 75°9'54.70"W, en cumplimiento del Radicado interno N° 2115 de 09 de abril de 2024 – Oficio N° 3600013/ (E-2024-167108) /0183 y Radicado interno N° 2429 de 18 de abril de 2024 – Oficio N° 3600013/ (E-2024-253709) /0231.

“(…)

En referencia a la queja asociada en las coordenadas 9°29'17.50" N, 75°13'36.90" W, donde se señala la quema indiscriminada y tala en zona de interés ambiental, en la que destacaron una posible extracción de material de construcción y presencia de maquinaria amarilla, se tiene que:

La visita se desarrolló en compañía del señor German Tamara Celis, identificado con cedula de ciudadanía 1.096.208.714, en calidad de trabajador del predio, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000. En las coordenadas 9°29'18" N, 75°13'35" W, se observa acopio de material de balastro, la persona que atiende la visita manifiesta que se realizan actividades de extracción de material para actividades de nivelación internas del predio. En las coordenadas 9°29'20" N, 75°13'32" W, se observa frente de explotación de aproximadamente 3.5m de altura, con marcas de maquinaria pesada en el talud excavado expuesto a la superficie, quien atiende manifiesta que esta zona está siendo adecuada para el establecimiento de una represa (reservorio de agua), sin embrago, las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, no sustentan de manera técnica la intención de construcción de un reservorio de agua, esto debido a que no se evidencia la conformación estructural que indique en el área la construcción de taludes o corona para la contención y almacenamiento del recurso hídrico, además no se perciben la creación de pendientes que permitan la retención de agua para la formación de un cuerpo acuífero.

310.28
EXP. N.º070 DE 24 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº-1274

30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Así mismo, se observa material extraído acopiado en el sitio, en las coordenadas 9°29'19" N, 75°13'32" W el cual, según lo manifestado, se tiene contemplado utilizar para actividades de adecuación dentro del predio. Se evidencian vías de acceso al área donde se realiza la extracción con vegetación dispuesta tipo herbácea, de manera que no se observa rastros de paso de maquinaria reciente en esta zona.

En las coordenadas 9°29'20" N, 75°13'32" W, se observa maquinaria amarilla (retroexcavadora) parqueada con dos llantas faltantes, fuera de funcionamiento, contiguo a esta, se evidencia pozo artesanal de 1m de diámetro con anillos de concreto, con nivel estático de 19,81m y profundidad de 23,10m, el cual al momento de la visita se encuentra inactivo. En la misma zona se observa otra maquinaria amarilla parqueada, sin operatividad. Al momento de la visita no se observa personas realizando extracción de material, tampoco se evidencia maquinaria amarilla pesada operando y menos aún vehículos tipo volqueta realizando cargue y transporte de material.

Además, se observa en el sitio de estudio, rastros de quema en zona de ladera, la persona que atiende la visita manifiesta que la quema fue ocasionada en el predio colindante, el área afectada es de aproximadamente 300m², en la zona superior del cerro. De igual forma, en la zona del predio contigua a la carretera, se evidencian rastros de quema dispersa, donde la principal vegetación afectada fue la de menor porte, no se observan tala de árboles afectados por la quema y tampoco aprovechamiento de los mismos, según la persona que atiende, la quema fue provocada por terceros, no se evidencian actividades de adecuación de terreno en esta zona afectada colindante con la carretera. El área afectada corresponde aproximadamente hectárea y media.

3.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 6. Vista del frente de extracción de material, según lo manifestado para adecuación de una represa (reservorio de agua)

RESOLUCIÓN

Nº - 1274

30 DIC 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"



Figura 7. Acopio de material, dispuesto en las coordenadas 9°29'18" N, 75°13'35" W



Figura 8. Acopio de material extraído



Figura 9. Vía de acceso a la zona explotable, cubiertas por vegetación



Figura 10. Vista de maquinaria amarilla fuera de funcionamiento y del pozo artesanal

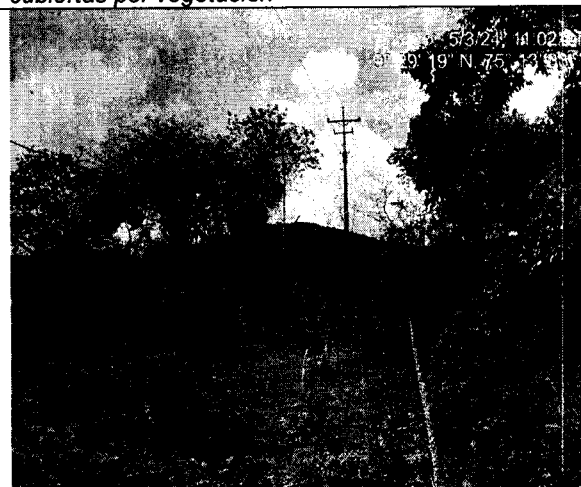


Figura 11. Vista de la zona afectada por la quema en la parte superior del cerro



Figura 12. Vista de la zona afectada por la quema colindante con la carretera

Que, mediante Auto N°0502 de 31 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR las actividades de explotación de material con una altura aproximada de 3.5 metros, en el predio con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, localizado en el

RESOLUCIÓN

NO - 1274
30 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: *El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:*

1. **REQUERIR** a la alcaldía del municipio de Los Palmitos, para que en el término de diez (10) días, informe con destino al expediente de Infracción N°070 de 24 de mayo de 2024, el nombre, documento de identificación y dirección del propietario del predio ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000 y con coordenadas: 9°29'20" N, 75°13'32" W.
2. **REMÍTASE** el expediente N°070 de 2024 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas planas: 9°29'20" N, 75°13'32" W., predio ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, ubicado en el Municipio de Los Palmitos, con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: *En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.*

ARTICULO TERCERO: *Téngase como pruebas el informe de visita N°0097 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 09 de octubre de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0312 de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 9 de Octubre de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria y MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica dando cumplimiento al numeral **SEGUNDO, ítem 2 del Auto N° 0502 de 30 de mayo de 2024** emanado por la Dirección General de CARSUCRE.*

RESOLUCIÓN

Nº-1274

30 DIC 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:**

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados previamente mediante el “Informe de visita N° 0097 con fecha de 3 mayo de 2024” (obranste a partir del folio 5 a 11 del Exp. N° 070/2024), el cual motivó la actual actuación administrativa. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, con relación al área del predio con número de predial 70508000200000001004700000000, jurisdicción del municipio de Los Palmitos (Suc.).

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 03 de mayo de 2024 en el predio con número de predial 70508000200000001004700000000			
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		OBSERVACIONES
1	9°29'18"	75°13'35"	Acopio de material de balastro
2	9°29'20"	75°13'32"	Frente de explotación de aproximadamente 3.5 m de altura aproximadamente, con marcas de maquinaria en el talud excavado expuesto a la superficie
3	9°29'19"	75°13'32"	Material acopiado en el sitio.
4	9°29'20"	75°13'32"	Maquinaria amarilla (retroexcavadora) parqueada con dos llantas faltantes, fuera de funcionamiento.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 9 de octubre de 2024.			
PUNTO	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	873922	1541284	Se evidencia que las actividades relacionadas a las anteriores extracciones de material se encuentran SUSPENDIDAS , el área se observa completamente restaurada de forma natural por cobertura vegetal tipo herbácea compuesta por gramíneas. La vía de acceso al sitio se observa enmontada, sin evidencia del tránsito reciente de vehículos pesados.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

De acuerdo a lo observado en el terreno, con respecto a las actividades de extracción de materiales adelantadas de forma mecanizadas sobre el predio con número de predial 70508000200000001004700000000 o finca La Despensa; en la actualidad, se encuentra que dichas actividades están suspendidas y no representan a nivel superficial daño al medio ambiente, lo cual requiera de la implementación de medidas de restauración de forma asistida a la fecha, puesto que el lugar cuenta con un alto potencial de regeneración, favorecido por su recuperación sin precisar la implementación de acciones tendientes a la rehabilitación del ecosistema natural.

310.28
EXP. N.º 070 DE 24 DE MAYO DE 2024
INFRACCIÓN

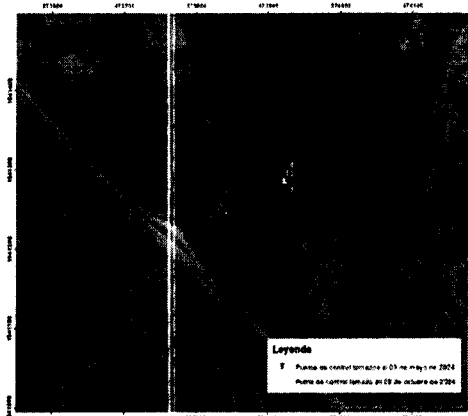
RESOLUCIÓN

Nº-1274

30 DIC 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Mapa 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

La visita fue atendida por el señor Nicolás Federico De La Rosa Jiménez, identificado con C.C N° 73.290.328 en calidad de Administrador del predio.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **SEGUNDO, Ítem 2 del Auto N° 0502 de 31 de mayo de 2024** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. De acuerdo a lo observado en el punto con coordenadas planas **E: 873922 – N: 1541284**, no se evidencia ningún tipo de actividad humana que comprenda la realización de labores mineras que se asocien con el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción a cielo abierto sobre el predio rural con número de predial 70508000200000001004700000000, lugar objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, se determina de acuerdo a la regeneración natural observada en el paisaje que (ver registro fotográfico del presente informe); el área intervenida en el pasado se encuentra restaurada, de modo que no se evidencia un daño ambiental que repercuta de manera negativa sobre el ecosistema natural.
2. Las actividades mecanizadas realizadas dentro del predio rural con número de predial 70508000200000001004700000000, relacionadas al desarrollo de actividades mineras registradas por esta Corporación el pasado 3 de mayo de 2024, se encuentran actualmente **SUSPENDIDAS**, estableciéndose sobre el área las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. El área objeto de estudio presenta una restauración pasiva, es decir, revegetalización espontánea de forma natural, caracterizada por comprender un terreno llano cubierto de pastizales y de hierba tipo gramíneas. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad no corresponden a acciones que constituyan una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.

RESOLUCIÓN

Nº - 1274

30 DIC 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"
FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "***Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.***"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

RESOLUCIÓN

Nº-1274

30 DIC 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°070 de 24 de mayo de 2024, se observa que desde la expedición del Auto N°0502 de 31 de mayo de 2024, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban las actividades de explotación de material con una altura aproximada de 3.5 metros, en el predio con numero de predial N° 70508000200000001004700000000, con coordenadas: 9°29'20" N, 75°13'32" W, localizado en el Corregimiento El Piñal del Municipio de Los Palmitos.

Que, se pudo evidenciar que en el predio con predial N° 70508000200000001004700000000, con coordenadas: 9°29'20" N, 75°13'32" W, no se están llevando a cabo actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, lo que ha favorecido al área, no se identificaron afectaciones de tipo medio ambientales, de igual forma se pudo identificar que el área ecológicamente se encuentra buen estado, se ha ido revegetalizando de forma natural, los individuos arbóreos cuentan con abundante follaje de talla alta y media. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0502 de 31 de mayo de 2024 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°070 de 24 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0502 de 31 de mayo de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°070 de 24 de mayo de 2024, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

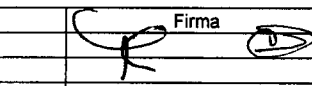
ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución y envíese copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			